Pleno. Sentencia 998/2021

EXP. N.° 02861-2021-PA/TC
LIMA
RUBÉN CAYRO CARI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de diciembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Cayro Cari contra la Resolución 13, de fojas 286, de fecha 1 de junio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de enero del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), con la finalidad de que se declaren inaplicables los artículos primero y segundo de la Resolución 247-2012-PCM, de fecha 19 de abril del 2012 que resuelve no ratificarlo en el cargo de juez civil, y los efectos del artículo único de la Resolución 490-2012-PCNM, de fecha 16 de agosto de 2012, que declara infundado el recurso extraordinario. Alega que tales resoluciones vulneran sus derechos a ser evaluado por un órgano imparcial e independiente, a la aplicación de la legalidad administrativa, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, a la audiencia en el proceso de ratificación, al trabajo, al honor y a la buena reputación. Asimismo, solicita que se disponga su reincorporación en el cargo de juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 148).

Refiere que en la Convocatoria 001-2012-CNM, en la que se encontraba incluido, formuló recusación contra los consejeros Paz de la Barra y García Núñez, pero no fue atendido. Expresa que se señala un hecho falso; que firmó un acta que no estaba enumerada y que el expediente estaba incompleto. Alega que existen expedientes que nunca fueron evaluados por responsabilidad exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura y que este hecho viola la legalidad del proceso de evaluación integral. Sostiene que no se le permitió formular oralmente sus descargos de las denuncias de participación ciudadana y que se le impidió que pueda exponer sus argumentos de defensa ante los consejeros. Afirma que no se han establecido las razones objetivas por las que no se le ratifica en contraposición con otros magistrados que fueron ratificados y tienen mayor número de medidas disciplinarias y otras graves denuncias. Denuncia que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación al inventarle una originaria inconsistencia patrimonial.

Contestación de la demanda

Con fecha 5 de agosto de 2014, el procurador público adjunto del entonces Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda (f. 178). Alega que el procedimiento administrativo se desarrolló con todas las garantías constitucionales, que las resoluciones fueron dictadas con una debida motivación y con previa audiencia del interesado y que se han cumplido los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 6, de fecha 30 de julio de 2018, declara improcedente la demanda (f. 216) en la medida en que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que han sido emitidas con previa audiencia del interesado.

A su turno, la Sala superior, mediante resolución 13, de fecha 1 de junio de 2021 confirma la apelada por similares fundamentos (f. 286).

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), con la finalidad de que se declaren inaplicables los artículos primero y segundo de la Resolución 247-2012-PCM, de fecha 19 de abril del 2012 que resuelve no ratificarlo en el cargo de juez civil, y los efectos del artículo único de la Resolución 490-2012-PCNM, de fecha 16 de agosto de 2012, que declara infundado el recurso extraordinario. Además, solicita que se disponga su reincorporación en el cargo de juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Análisis del caso en concreto

2. El artículo 5 inciso 7 del anterior Código Procesal Constitucional, vigente cuando se interpuso la presente demanda, establecía que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado; por tanto, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o con ausencia de cualquiera de ambos requisitos.

3. Sin perjuicio de ello, si bien cuando se interpuso el recurso de agravio constitucional

(17 de agosto de 2021) ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que retiró el inciso del artículo sobre procedencia citado *supra*, a criterio de este Tribunal Constitucional, ello no implica que la justicia constitucional abdique de ejercer control sobre las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura), pues como se ha señalado en reiterada jurisprudencia no existe zona exenta de control constitucional.

Sobre la previa audiencia del interesado

4. De la revisión de los actuados, se aprecia que en el caso bajo análisis se le dio la posibilidad al recurrente de informar oralmente sus alegatos de descargo ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión pública el 19 de abril de 2012 y se le garantizó el acceso el expediente el 18 de abril del 2012; por lo que, advirtiendo dichas circunstancias este Tribunal Constitucional considera que se ha respetado la prerrogativa que le asistía al recurrente de la realización de una audiencia previa, diligencia en la cual pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Sobre la motivación de las resoluciones por el CNM

5. Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se albergan los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos.

6. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados.

7. Este Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

> El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las decisiones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley [Sentencia 01387- 2009-PA/TC].

8. Dentro de la misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado que dentro de aquel conjunto de garantías mínimas que subyacen al debido proceso se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, que adquiere vital preponderancia en el caso que nos ocupa, pues es este el derecho que el demandante reclama como vulnerado y por el cual acude a esta instancia en búsqueda de tutela.

Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración.

9. En consecuencia, debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas, si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.

10. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar la doble eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. Así, en la Sentencia 02732-2007-PA/TC ha previsto lo siguiente:

> La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional, Social y Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

11. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

La invocada afectación del derecho a la motivación en el caso concreto

12. El Tribunal evaluará las alegadas vulneraciones invocadas por el demandante, sin que ello necesariamente implique revisar el sentido de la resolución impugnada. Ello en atención a que el Tribunal Constitucional no puede ni debe suplir al Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia) en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha encargado, tales como la establecida en el artículo 154.2, conforme a la cual era competencia de dicho organismo, constitucionalmente autónomo, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años (ahora cada 3 años 6 meses).

13. El recurrente señala que existen deficiencias en la motivación de las resoluciones. Sin embargo, del análisis de las resoluciones cuestionadas, se observa que estas se encuentran motivadas de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente en el cargo de juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Así, de los considerados tercero, cuarto y quinto de la

Resolución 247-2012-PCNM (folio 3) y de los considerandos tercero al décimo de la Resolución 490-2012-PCNM (folio 9), se narran una serie de hechos atribuidos al recurrente que sustentan la decisión de no ratificación en el cargo que venía ejerciendo.

14. En ese sentido, este Tribunal Constitucional advierte que en los considerandos de la Resolución 247-2012-PCNM (folio 3) se señala por qué no se otorgó la ratificación:

> Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado evaluado registra once medidas disciplinarias: una multa del 10% de sus haberes, siete apercibimientos y dos amonestaciones, todas ellas rehabilitadas. Registra también dieciocho investigaciones preliminares ya archivadas, cuyo motivo era: por retención de expediente y/o piezas procesales (uno), por abuso de autoridad (dos),por irregularidades funcionales (cinco), por amenaza e intimidación (uno), por tráfico de influencias (uno), por inconducta funcional (dos) y no precisa el motivo (seis);Asimismo, registra también setenta y dos quejas, ya archivadas; siendo el motivo de las mismas: por demora en resolver (dieciséis), por irregularidades en el desempeño de su función (once), por presunta parcialización (tres), por negligencia inexcusable en los procesos (uno), por inconducta funcional (uno), por pérdida de expediente(uno) y no se precisa el motivo (treinta y nueve). (…)
>
> (…) En lo concerniente a procesos como demandado registra dieciséis procesos: seis corresponden a acciones de amparo, de los cuales dos fueron declaradas improcedentes, una archivada, dos se encuentran en trámite y dos por definir; tres corresponden a demandas por nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de las cuales una se encuentra archivada y dos en trámite; y siete fueron por demandas de hábeas corpus, de las cuales dos se encuentran en trámite, uno fue declarado infundado y otro improcedente, dos archivados y uno con sentencia. También, registra como denunciado cuatro procesos por prevaricato, abuso de autoridad y corrupción de funcionario público, los mismos que se encuentran archivados
>
> b) Participación ciudadana: registra seis cuestionamientos a su conducta funcional, entre los cuales se mencionan: b.1) Denuncia interpuesta por el Ministerio de Justicia por conceder medida cautelar de no innovar y ampliar la misma sin proveer los concesorios de apelación interpuestos por la Procuraduría Pública Ad Hoc en casos de juegos de casino y máquinas tragamonedas del MINCETUR, se declara la insubsistencia del oficio de elevación del incidente de apelación. Esta queja motivó la investigación OCMA N° 50-2008-IN, en el que se impuso al magistrado evaluado la medida disciplinaria de apercibimiento. (…); b.2) Denuncia presentada por doña Maribel Sabina Sánchez Broncano (denuncia N° 365-2005-D), quien en su condición de especialista legal del Poder Judicial, sostiene que es víctima de persecución y hostigamiento laboral por parte del magistrado, incluso dispuso que realice triple función; es decir, que preste apoyo a los despachos de familia, penal y civil; además, de suscribir las audiencias y verificar el control de calidad de actuaciones dispuestas en audiencia. El magistrado evaluado en su descargo señala que se trata de una denuncia maliciosa; b.3) Denuncia N° 1285-2012-D interpuesta por doña Sarita Paola Fossa Núñez, quien sostiene que el magistrado se habría coludido con el demandado Manuel Núñez Correa en un proceso de desalojo seguido por ella(expediente N°313-2010-CI). En su

descargo el evaluado sostiene que el proceso de desalojo fue declarado improcedente, encontrándose a la fecha en apelación;b.4) Queja N°620-2006-Q, interpuesta por doña Gregoria Taype Córdova, quien sostiene que el magistrado evaluado ha incurrido en inconducta funcional, por haber favorecido al procesado Esteban David Blas Mamani, en el proceso por delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija (expediente N° 277-2002), en el cual los denunciados hicieron prescribir la acción penal, agrega que por estos hechos se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento. En su descargo el evaluado refiere que es cierto que el caso prescribió pero fue responsabilidad del personal auxiliar de su Juzgado, quienes habrían ocultado el mencionado expediente; (…)
f) Información patrimonial: se aprecia inconsistencias en lo referente a los bienes que consigna su cónyuge, pues según lo declarado por el evaluado en su formato curricular, con fecha 26 de noviembre de 2011,adquirió un inmueble en la ciudad de Piura, por un monto ascendente a S/.501,250.00 nuevos soles, mediante un crédito hipotecario y según lo declarado en la entrevista pública, el magistrado evaluado ha mencionado que dicho crédito fue obtenido sumando los ingresos de su cónyuge, que al mes es de aproximadamente tres mil nuevos soles, y los que percibe como magistrado, lo que resulta irregular, pues según lo manifestado en este mismo acto por elevaluado, a la fecha mantiene un régimen de separación de patrimonios con su cónyuge desde diciembre del 2007;En líneas generales, de la valoración conjunta de los aspectos que forman parte del rubro conducta, se evidencia que el magistrado evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar una conducta adecuada para el ejercicio del cargo de magistrado;

Cuarto: (…) En cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron cinco procesos que obtuvieron una calificación por cada expediente de 1.41 puntos, haciendo un puntaje total de 7.07 sobre 20 puntos, lo cual revela un nivel inadecuado de gestión de procesos. (...) En relación a la organización del trabajo, su informe correspondiente a los años 2003 al 2009 fue calificado como insuficiente, obteniendo un puntaje de 6.65 puntos por dicho período, mientras que el informe correspondiente al año 2010 fue calificado como bueno, al haber obtenido un puntaje de 1.05 puntos, siendo que en este sub rubro el magistrado registra un puntaje total de 7.7 puntos sobre el máximo puntaje de 10 puntos; Por otro lado, ha realizado dos publicaciones, las cuales no cumplían con el requisito establecido en el artículo 27° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, referido a la acreditación de las publicaciones con la presentación de su original o copia legalizada, teniéndose por no presentadas toda vez que han sido remitidas en copias simples, siendo calificado en este sub rubro con cero punto. En relación a su desarrollo profesional registra cinco puntos, es egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, no registra estudios de doctorado ni docencia universitaria dentro del período de evaluación. Por lo que, de acuerdo a la evaluación integral realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

Mientras que, en los considerandos tercero al décimo de la Resolución 490-2012-PCNM (folio 9), que confirma la no ratificación como magistrado del recurrente, señala lo siguiente:

> Sétimo.- Que, en relación de que en la recurrida se habría minimizado su méritos académicos, es preciso indicar que en el párrafo segundo del artículo cuarto dela citada resolución se precisa que el evaluado obtuvo cinco puntos en el sub rubro desarrollo profesional, que corresponde al puntaje de las acreditaciones académicas todas las acreditaciones académicas presentadas por el evaluado, además de consignarse en líneas seguidas los estudios de maestría; por lo que, lo aseverado por el recurrente en este extremo también carece de asidero real;
>
> Octavo.- Que, respecto a la afectación del debido proceso que sostiene el recurrente en el extremo de la supuesta infracción al principio constitucional de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, respecto al número de medidas disciplinarias que registra y que en otros magistrados con igual o mayor número de medidas disciplinarias han sido ratificados; al respecto, debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso quede la lectura de la resolución de no ratificación recurrida se advierten claramente las razones que determinaron la adopción de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar además en este extremo que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de medidas disciplinarias, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la recurrida, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que han determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del recurrente, debiendo precisarse que la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

15. Teniendo en cuenta el razonamiento vertido en las resoluciones cuestionadas, este Tribunal considera que estas se encuentran debidamente motivadas, pues, en cada una de ellas, el CNM cumplió con expresar con claridad las razones por las que se decidió no ratificar en el cargo de juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

16. En este sentido, si bien el Tribunal Constitucional puede ejercer control sobre las resoluciones que el CNM haya expedido en los procesos de ratificación de jueces, esto no significa que deba subrogarse en sus competencias sobre el criterio que, autónomamente y con sujeción a la Constitución, adopta este órgano en el marco de un proceso de ratificación de jueces y fiscales. En el presente caso, se observa claramente que los consejeros demandados han fundamentado debidamente su decisión de no ratificar al recurrente basándose en las deficiencias acreditadas en su desempeño como magistrado.

Sobre el principio-derecho de igualdad

17. El recurrente aduce una violación del principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política. Refiere que dicha vulneración se

habría producido puesto que determinados jueces, a pesar de encontrarse en una situación menos favorable derivada del resultado de su evaluación, han sido ratificados en el cargo y él no.

18. Es uniforme, pacífico y reiterado el criterio de este Tribunal en virtud del cual, "no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (…). La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables" (cfr. Sentencias 0048-2004-PI, fundamento 61; 0012-2010-PI, fundamento. 5).

19. A efectos de ingresar en el análisis de si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber, aquella que se juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si en efecto se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Esta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación "válido" en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Una de tales características es la siguiente:

> La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante" (cfr. Sentencia 0012-2010-PI, fundamento 6 b).

20. Pues bien, cada uno de los casos evaluados en los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales implica la evaluación de una variedad de rubros a la luz de ciertos indicadores valorados bajo la ponderación de los miembros del CNM (ahora JNJ), además de la entrevista personal. Así pues, entablar la analogía sustancial entre dos casos que sería necesaria para la aplicación del test de igualdad, aunque no puede rechazarse *a priori*, es claramente una posibilidad de muy compleja verificación, y se torna absolutamente inviable si no se aportan los elementos de juicio suficientes para ingresar en un análisis detenido de la cuestión.

21. En el caso de autos, con relación a los asuntos que se pretenden presentar como términos válidos de comparación, se han aportado recortes periodísticos y las resoluciones del CNM que deciden ratificar —lo que no sucedió con el recurrente— de jueces, de lo cual no se puede apreciar bases sólidas para establecer la exigida analogía sustancial tanto fáctica como jurídica. Por consiguiente, no se ha acreditado

a la alegada violación del principio-derecho a la igualdad.

22. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *sub examine* no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados y, por el contrario, aprecia que la no ratificación impuesta por el entonces vigente CNM ha sido adoptada dentro del marco de su competencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, disiento de lo resuelto en la misma por las siguientes razones:

1. Revisados los autos, observo que lo realmente pretendido por el recurrente es que, a manera de instancia revisora, se realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el CNM en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Resulta evidente, a mi juicio, que el recurrente no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas ni la valoración realizada para no ratificarlo como magistrado. Prueba de lo expresado es que considera i) que el CNM no ha valorado determinados expedientes, ii) que ha expuesto falsamente un desbalance patrimonial; y iii) que no se le permitió formular oralmente sus descargos de las denuncias de participación ciudadana, entre otros.

2. Al respecto, también advierto que las Resoluciones 247-2012-PCM, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Civil; y 490-2012-PCNM, que declara infundado el recurso extraordinario, han sustentado su decisión. Cabe hacer notar que no es competencia del Tribunal Constitucional analizar la disconformidad del actor con los fundamentos vertidos por el CNM y que, además, se requiere –en determinados casos– amplia exposición probatoria, situación que excede el objeto del proceso de amparo.

3. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar de forma detallada por qué resuelven no ratificar al demandante. Así las cosas, corresponde rechazar la demanda de autos en aplicación del artículo 7, inciso 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional.

El sentido de mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.

2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.

3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la "irregularidad" de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría "cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental" (Cfr. RTC Exp. Nº 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:

a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por

b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.

8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del

ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

    a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión

debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).

b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.

c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.

d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;

2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y

3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

16. En el presente caso, del análisis de las resoluciones cuestionadas, se observa que estas se encuentran motivadas de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente en el cargo de juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Tal como lo señala la ponencia, de los considerados tercero, cuarto y quinto de la Resolución 247-2012-PCNM (folio 3) y de los considerandos tercero al décimo de la Resolución 490-2012-PCNM (folio 9), se narran una serie de hechos atribuidos al recurrente que sustentan la decisión de no ratificación en el cargo que venía ejerciendo. Por tanto, se concluye que lo que pretende, en puridad, el

recurrente, es un reexamen de lo decidido por el otrora Consejo Nacional de la Magistratura respecto a su no ratificación como juez civil en el distrito judicial de Lima Sur. Ello, como lo ha señalado de manera uniforme y reiterada este Tribunal Constitucional, excede el marco de lo que puede conocer la justicia constitucional.

17. De allí que en el presente caso la demanda sea rechazada en aplicación del artículo 7 inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: "*Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.*"

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA